

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----

Rol:

**3254-2023**

Fecha de  
sentencia:

11-04-2024

Sala:

Tercera

Tipo  
Recurso:

Protección-Protección

Resultado  
recurso:

RECHAZADA

Corte de  
origen:

C.A. de Rancagua

Cita  
bibliográfica:

: 11-04-2024 (-), Rol N°  
3254-2023. En Buscador Corte de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfndr>). Fecha  
de consulta: 12-04-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. Rancagua

Rancagua, once de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Con fecha 24 de octubre del año 2023, compareció ----, cédula nacional de identidad N° ----, comerciante, domiciliado en ----. en la comuna de Rancagua, deduciendo acción constitucional de protección en contra de don -----, comerciante, domiciliado en ---, en la comuna de Rancagua; don ----, en la comuna de Rancagua; doña---, en la comuna de Rancagua; doña ----, en la comuna de Rancagua; don ....., en la comuna de Rancagua; don ----, comerciante, con domicilio en -----, en la comuna de Rancagua; y don ---, con domicilio en ----, en la comuna de Rancagua, por los actos ilegales y arbitrarios que atentan contra las garantías fundamentales, reconocidas y amparadas en el artículo 19 N° 1, 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

Indica, que en su calidad de secretario del Sindicato de Trabajadores Independientes del Terminal - ---, tomó la decisión de realizar un orden y sumario interno administrativo para efectos de regularizar anomalías, desórdenes y revisar el posible desfaldo de dineros, ocurridos en las anteriores administraciones, por lo cual el ambiente se tornó confuso al interior del sindicato, provocando la inquietud entre todos quienes están involucrados en estos hechos, quienes, según su criterio, son alrededor de 110 personas; y que

redundó en preocupaciones y actitudes que llevaron a considerar al recurrente, un enemigo de la comunidad sindical, ejecutando denostaciones, injurias, calumnias y difamaciones, en su contra, provocándole un grave detrimento familiar, personal, emocional, ya que todo su núcleo familiar trabaja en dicho recinto.

Agrega que, los recurridos iniciaron en su contra una gestión preparatoria prejudicial ante el Juzgado del Trabajo de Rancagua, RIT S-11-2023, siendo notificado el día 25 de agosto del año 2023, por receptor judicial, de una indicación de retención de dineros y de bienes a nombre del sindicato. Posteriormente, el día 31 de agosto de 2023, se presenta en su oficina, don -----, quien señala ser interventor judicial y que su función era auditar la administración del sindicato, por lo que le designa lugar de trabajo, informa las funciones del sindicato, equipo de trabajo y formas de recaudación de dineros, sin embargo, al transcurrir un lapso corto de tiempo pudo apreciar, respecto de dicho recurrido, conductas y desafortunados comentarios con personas de confianza, al expresar desconfianza de quienes trabajan o laboran dentro de las oficinas del sindicato, además de realizar reuniones constantes con personas que fueron censuradas del Sindicato.

Renere, que ante estos hechos y el nombramiento del interventor, presentó un recurso de reposición con apelación en subsidio en la causa señalada, que se encuentra pendiente ante la I. Corte de Rancagua, además de presentar incidentes de nulidad respectivas en la causa S-11-2023 del Juzgado de letras del Trabajo de esta ciudad.

Señala que los recurridos, mediante información escrita otorgada por don ---, comenzaron a publicitar en forma verbal, física y virtual, información que corresponde a la administración y que lo involucra en supuestas apropiaciones de dineros habrían dejado en deuda al sindicato con organismos prestadores de servicios. Además se divulgó información que debía ser resguardada, denostando, injuriando, calumniando, difamando a su persona, exponiendo que se le prohibió, por parte del interventor, el ingreso al recinto de -----.

Renere que lo más gravoso, es que el día 11 de octubre del 2023, publican en redes sociales un comunicado dirigido a los socios del sindicato donde señala que no se permite ninguna reunión o sindicalización, firmado por ----, por lo que duda de la idoneidad de aquel para ejercer el cargo, por cuanto el trato hacia su persona y el trabajo realizado, ha sido con una marcada preferencia hacia los recurridos, restándole imparcialidad y profesionalismo a su cometido, circunstancia verificada por otros socios que observan la misma precariedad en su

actuar.

Reitera que las garantías fundamentales vulneradas son las contenidas en el artículo 19 N° 1, 4 y 24 de la Constitución Política de la República y que la perturbación o amenaza denunciada está dada concretamente por el actuar arbitrario e ilegal de los recurridos al momento de realizar publicaciones, promoviendo un enjuiciamiento público a través de las redes sociales sobre hechos falsos, así como “Funar” a su actividad sindical y comercial, a través de la red social denominada Whatsap, usando su imagen en las mismas.

Solicita se ordene a los recurridos, el cese de la actividad ilegal y arbitraria, con la eliminación de las publicaciones y comentarios que mantengan en su contra en la red social Whatsaap en un plazo prudente, absteniéndose en lo sucesivo de realizar comentarios y publicaciones del tenor de la que motivó el presente recurso de protección, en la referida red social, u otra, además de disponer de todas las medidas conducentes al restablecimiento del derecho con expresa condenación en costas.

Acompaña los antecedentes y publicaciones en que funda su recurso.

Con fecha 17 de noviembre del año 2023, a folio 17, comparecieron los recurridos Williams Ronie Hernández Zárate, Juan Manuel Arenas Peña, Ernesto Segundo Ramos Díaz, Marisol Andrea Miranda Palma y Dexy Solange Patiño Pino, evacuando el informe solicitado.

Señalan que el “-----”, es una organización sindical, constituida el 12 de febrero del año 1985 en la comuna de Rancagua, y se encuentra ligada a la actividad comercial que se desarrolla en lo que se conoce como las dependencias de la “-----”, siendo estos terrenos, la administración del recinto comercial y, en consecuencia, todos sus ingresos y recaudaciones por pago de posturas, parte del patrimonio sindical.

Agregan que el recurrente, en un discutible procedimiento sindical, asumió como secretario del Sindicato, junto a Dexy Patiño, como tesorera interina y a don Williams Hernández, como presidente de la organización sindical, no obstante, con el pasar de los días, el actor comenzó a impedir a los demás directivos participar de la directiva sindical y posteriormente, en forma violenta, con amenazas y agresiones, se autodesignó presidente de la organización sindical, expulsando de la directiva al Sr. Hernández y a la Sra. Patiño, sin consulta, sin procedimiento y

sin prerrogativas para ello, manteniéndose hasta el día 4 de agosto de 2023 como único directivo del Sindicato, administrador y recaudador de los dineros que ingresan al Patrimonio del Sindicato. En este contexto, emitió una circular en la cual él decidía normalizar y legalizar el registro de socios del Sindicato, realizando una lista donde reconoce solo 71 socios de los 199 anliados en la realidad, eliminando de la misma 128 personas, quienes contaban con su documentación al día, pago de cuota sindical y participantes activos de la asamblea.

Indican que lo anterior, provocó que los socios vulnerados se agruparan, realizaran una asamblea para votar la censura del recurrente con fecha 04 de agosto de 2023 y presentaran el día 23 de agosto de 2023, una medida prejudicial precautoria por práctica antisindical, causa RIT S-11-2023 del Juzgado del Trabajo de Rancagua, caratulado “-----”, teniendo como fundamento que los hechos descritos vulneran claramente las letras c y f del artículo 290 del Código del Trabajo, la que fue concedida el 25 de agosto, designándose interventor judicial el 31 de agosto, ambas fechas del año recién pasado.

Renereen que, las actuaciones del recurrente, se han traducido en una serie de repercusiones económicas negativas para el Sindicato y violaciones a todos los principios del derecho sindical, con el uso de fuerza ilegítima y ejecutando prácticas antisindicales que son perseguidas en la demanda cuya competencia recae en el Juzgado laboral de Rancagua, donde se encuentra njada fecha para la audiencia de juicio.

Finalizan señalando que, todas las capturas de pantalla que acompaña el recurrente, no son de su autoría, no corresponde a conversaciones entre ellos, agregando que en ella, no hay “conversaciones o comentarios” que humillan o afecten el honor de ninguna persona o que constituyan actos de “funa”, por el contrario, sólo dan cuenta de documentos que informan un proceso judicial público, parte de una demanda, dos circulares generales, una notincación de embargo y, un mensaje de alguien que hace una pregunta, por lo que consideran calumnioso el actuar del recurrente al realizar una acusación infundada, solicitando el rechazo del recurso con costas.

Por su parte, con fecha 18 de noviembre del año 2023, a folio 18, compareció el recurrido ----, evacuando el informe solicitado.

Expuso, que fue nombrado como interventor judicial en causa RIT S-11-2023 del Juzgado del Trabajo de Rancagua, caratulada “---”, por

resolución de fecha 31 de agosto de 2023, sin facultades de administración, aceptando el cargo, asumiéndolo el 04 de septiembre de 2023, en el lugar conocido como ----- . Agrega que, al asumir la administración, no se le entregó dinero alguno, tampoco los libros contables y otros, negándosele información relevante respecto a recaudación diaria, accediendo solo a unos documentos, por lo que emitió dos informes al Tribunal, el cual, con fecha 22 de septiembre de 2023, amplió sus facultades, tomando posesión de la administración del Sindicato de la ----- día 26 de septiembre del mismo año, con auxilio de la fuerza pública.

Renere que su mandato es ejecutar la administración del Sindicato con ciertas facultades y limitaciones, dar cuenta al Juzgado del Trabajo de Rancagua de la situación contable y de cualquier hecho que pueda, eventualmente, conngurar malversación o abuso que note en la administración de dichos bienes, lo que ha realizado con objetividad, informando periódicamente al Tribunal, todo lo cual está respaldado en la causa referida.

Agrega que, con el nn de aclarar las dudas e información tergiversada que provocaba que diariamente decenas de personas se acercaran a preguntar por la situación del Sindicato, emitió dos circulares; la primera informando sobre la designación de interventor, de la administración y que no se pueden realizar actos o gestiones en nombre del sindicato, afectando su patrimonio o a sus socios y, la segunda, aclarando hechos del proceso ya informados en la causa, relacionados recibir la caja con saldo \$0 por las personas de la administración anterior, informando la realizaron pagos de deudas atrasadas y, aclarando la notincación de embargo que recibió don ---, dirigido a la ---- por no pago de impuestos. Todo lo cual realizó con ánimo de dar transparencia sobre su gestión y teniendo presente que toda la información judicial es pública y ya estaba en conocimiento de quienes trabajan y son asociados a la organización sindical.

Indica que, no ha realizado ninguna publicación por redes sociales o WhatsApp; la circular se puso en conocimiento en el mismo recinto comercial en la oncina de administración y a simple lectura de todas las imágenes que acompaña el recurrente, no hay acusación o imputación de delito, así como tampoco ofensas, agresiones verbales, palabras que menosprecien a su persona u otras, y niega, tajantemente, haber realizado cualquier llamado a “funar” al Sr. -----.

Solicita rechazar el recurso de protección interpuesto, todo con expresa condena en costas.

Se trajeron los autos en relación.

## CONSIDERANDO:

1° Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non, para que pueda prosperar la mentada acción cautelar, que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

2° Que, la parte recurrente funda su recurso en la publicación material y a través de red social WhatsApp, de diversos documentos y comentarios realizadas por los recurridos, mediante las cuales se denosta su honra y honor al imputársele supuestos delitos y actividades fraudulentas, utilizando su nombre e imagen, lo que habría provocado el desprestigio del actor.

3° Que, por su parte, los recurridos, pertenecientes a la “----” niegan los hechos, señalando que no han participado en la publicación de ningún comunicado ni han realizado expresión alguna respecto del actuar del recurrente.

4° Que, el recurrido Sr. ----, Interventor Judicial, renere haber dictado dos circulares, con el objeto de mantener informados a las personas a quienes afecta su designación, en razón de las facultades otorgadas por tribunal competente, por lo que considera que su actuar no afecta de manera alguna al recurrente.

5° Que considerando que la finalidad de la presente acción no es determinar la veracidad de los hechos denunciados en las publicaciones antes aludidas, sino que adoptar los resguardos necesarios para hacer cesar los efectos de un acto que puede ser arbitrario o ilegal, al afectar los derechos garantizados por nuestra Constitución Política de la República.

6° Que respecto a los recurridos -----, no se acompañó por el recurrente, documento alguno, en que se visualice la participación de aquéllos, ya sea de manera conjunta o individual, en los hechos denunciados, razón por la cual la acción no puede prosperar, al no existir por parte de ellos un acto ilegal o arbitrario que afecte al actor.

7° Que, respecto al recurrido Sr. ----, cabe señalar que la libertad de expresión resulta indispensable para el desarrollo de una sociedad democrática y sólo puede restringirse en la medida que su ejercicio afecte otros derechos como la honra, hipótesis que no ocurre en este caso, por cuanto en las expresiones contenidas en las publicaciones que se reprocha, se realizan en virtud de una facultad otorgada por un tribunal de la República, en cumplimiento de sus funciones, por lo que no es posible vislumbrar un ejercicio de la libertad de expresión que resulte abusivo, jactancioso o arbitrario, por cuanto el recurrido se limita a compartir e informar el contenido de resoluciones judiciales cuya naturaleza es pública, sin que contenga calificaciones subjetivas del comportamiento del recurrente, así como tampoco opiniones personales respecto de aquel, lo que no puede ser censurado a través de esta vía, lo que justifica el rechazo de la presente acción.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza sin costas, el recurso deducido por ---- en contra de-----.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol I. Corte 3254-2023-Protección.

Resuelto por la Primera Sala, subrogando legamente a la Tercera Sala.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.